

RES. EXENTA D.J. N° 110-014-2016

ROL N° 001-2015

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 7 de enero de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014 del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 109-003-2015; la presentación de **Servicios Financieros Progreso S.A.**, de fecha 23 de enero de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-003-2015, de fecha 5 de enero de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 9 de enero de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 23 de enero de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones, mediante las que reconoce cada uno de los incumplimientos materia de los cargos formulados por la Unidad de Análisis Financiero.

Además acompaña una serie de documentos y solicita tener presente la personería del señor José Luis Jara Zavala para representar a **Servicios Financieros Progreso S.A.**, así como designar apoderado a la abogado doña Liliana Marín Aguayo.

**Cuarto)** Que, los documentos acompañados por la empresa en su presentación de descargos, son los siguientes:

a. Copia de contrato de prestación de servicios, suscrito entre **Servicios Financieros Progreso S.A.** y Asesoría y Consultoría Informática Limitada (Neitcom Ltda.), de fecha 4 de agosto de 2014 y Anexo Contractual, de misma fecha y suscrito entre las mismas partes.

b. Copia de Certificado, emitido por Neitcom Limitada, con vigencia entre 4 de agosto de 2014 y 3 de agosto de 2015.

c. Copia de documento denominado "Manual del Sistema Neitcom. Versión 5".

d. Copia de Manual de Políticas de Prevención en el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de **Servicios Financieros Progreso S.A.**, de fecha 2 de diciembre de 2014.

e. Copia de Manual de Políticas de crédito y riesgo Leasing, de **Servicios Financieros Progreso S.A.**, de fecha 22 de enero de 2014.

f. Copia de documento con detalle de ejecución de programa de capacitación.

g. Copia de planilla de asistencia a capacitación, de fecha 20 de enero de 2015.

h. Copia de material de capacitación en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de la empresa.

i. Impresión de pantalla de intranet de empresa.

j. Copia de escritura pública en la que consta personería de don José Luis Jara Zavala para representar a **Servicios Financieros Progreso S.A.**

**Quinto)** Que, en relación al poder conferido a la abogada Liliana Marín Aguayo, éste no cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley N° 19.880 para tenerlo por conferido, atendido a que no consta en una escritura pública o en un instrumento privado suscrito ante Notario Público. Por tal motivo, se tendrá por no conferido para los efectos del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En el Título VIII y IX, relativo a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a las listas contenidas en las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones por parte de la empresa.

El incumplimiento en referencia consta asimismo en el Acta de Fiscalización N° 71/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del mencionado sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** señaló que con fecha 4 de agosto de 2014 había contratado los servicios de verificación de personas contenidas en las listas en referencia, prestados por la empresa Asesoría y Consultoría Informática Limitada (Neitcom Limitada), pero dicho software estaba en proceso de instalación e implementación, motivo por el que sólo estaría disponible para su uso dentro del segundo semestre de 2014.

Agrega a continuación que actualmente dicho sistema se encuentra operativo, permitiéndole a la empresa identificar si los potenciales clientes de la empresa se encuentran incorporados en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o si pertenecen a países no cooperantes, permitiendo además dicho software realizar consultas a bases de datos de servicios públicos nacionales como Gobierno de Chile, Poder Judicial, Registro Civil, entre otros.

El sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** indica asimismo que la implementación en referencia forma parte como procedimiento, del manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo de la empresa, aplicándose en sus procesos y capacitaciones. Detalla que el Oficial de Cumplimiento de la empresa ha impartido instrucciones al personal de la empresa, en especial su plana comercial y áreas de apoyo, en cuanto la aplicación del procedimiento en comento.

Finaliza señalando que **Servicios Financieros Progreso S.A.** incluyó en su manual de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la obligación de sus ejecutivos comerciales, relativa a analizar e informar operaciones fraudulentas, relacionadas con lavado de activos, proliferación de armas nucleares y otras de origen dudoso.

A este respecto, corresponde señalar en primer lugar que las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, estar orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, así como con los países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

Teniendo presente lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio, conclusión posible de establecer en primer lugar en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, así como lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 71/2014, ya referido.

Asimismo, contribuye a corroborar lo anterior las circunstancias señaladas por **Servicios Financieros Progreso S.A.** en sus descargos, en cuanto a que si bien a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, había adquirido un software denominado "Neitcom", con el objeto de realizar las revisiones exigidas por las instrucciones en comento, dicha herramienta informática a esa fecha no se encontraba implementada, sumado finalmente a la inexistencia de probanzas aportadas durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, que pudieran permitir concluir que las revisiones en referencia si eran realizadas por la empresa.

En este sentido, de la copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre **Servicios Financieros Progreso S.A.** y Neitcom Ltda., de fecha 4 de agosto de 2014, así como del certificado emitido por esta última empresa, con vigencia entre el 4 de agosto de 2014 y el 3 de agosto de 2015, además del manual del Sistema Neitcom, es posible concluir razonablemente que resultan efectivos los dichos del sujeto obligado, en cuanto a haber contratado los servicios de software prestados por Neitcom Ltda., para realizar las revisiones exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012. Sin embargo tales probanzas no permiten establecer que dichas revisiones, a la fecha de la fiscalización realizada efectivamente fueran efectuadas, conclusiones que resultan concordantes con lo expresado en sus descargos por el propio sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**

<sup>1</sup> "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Finalmente corrobora lo precedentemente razonado, el hecho de haberse incorporado en el manual de la empresa, en su versión N° 2, de fecha 2 de diciembre de 2014, y cuya copia fue aportada por el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** junto a sus descargos, un procedimiento que garantice tales revisiones, agregando el uso del software señalado en los párrafos precedentes. Cabe destacar que dicha versión del manual es distinta a aquella entregada por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización realizado por este Servicio, diferencias que precisamente explicitó la empresa en sus descargos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, a la fecha de realización de la respectiva fiscalización, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

**b.- En el Título VII, en relación a la obligación de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.**

De acuerdo a lo observado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, éste no utilizaba señales de alerta en el análisis de las operaciones que realiza con sus clientes, verificándose además la inexistencia de evidencias que permitieran establecer su uso, constando tal deficiencia en el Acta de Fiscalización N° 71/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** reconoce expresamente que las señales de alerta fueron definidas por la empresa con posterioridad a la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, las que también fueron incorporadas a su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, detallando incluso algunas de las señales de alerta más relevantes en los referidos descargos.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Servicios Financieros Progreso S.A.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan

detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

De acuerdo a los antecedentes recopilados, como asimismo de las verificaciones efectuadas por funcionarios de este Servicio durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** evidenció falencias en el cumplimiento de esta obligación, consistentes en la no aplicación de señales de alerta para la determinación de la calidad de sospechosas de las transacciones ejecutadas con sus clientes, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2014, deficiencia que tal como ya se señaló también consta en el Acta de Fiscalización N° 71/2014, suscrito por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Tales circunstancias resultan corroboradas por el reconocimiento expreso manifestado por el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** en sus descargos en cuanto haberse encontrado en incumplimiento de las instrucciones en referencia a la fecha de la fiscalización, teniendo presente además la incorporación de señales de alerta a su manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en su versión de fecha 2 de diciembre de 2014, aportada por la empresa mediante su presentación de descargos de 23 de enero de 2015. De lo anterior se desprende que si la empresa sólo definió sus señales de alerta con posterioridad a la fiscalización, resulta lógico y razonable establecer que antes de la revisión efectuada por la UAF, el mencionado sujeto obligado no hacía aplicación de señales de alerta en la revisión de las transacciones efectuadas por sus clientes.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, a la fecha de realización de la respectiva fiscalización, en relación a la no utilización de señales de alerta, en la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos.

**c.- En el numeral iii) del Título VI, relativo a la obligación de ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los fiscalizadores de la UAF constataron que el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** no ha ejecutado programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a sus empleados, conforme lo exige la Circular UAF N° 49, de 2012, verificándose además la inexistencia de evidencias que den cuenta de la realización de dichas capacitaciones.

El incumplimiento en referencia además consta en el Acta de Fiscalización N° 71/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En relación al cargo formulado, preliminarmente corresponde señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponde a una de las medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año"*, agregando en el siguiente párrafo que *"Se debe dejar constancia escrita de las*

*capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento*<sup>2</sup>.

En sus descargos, el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** señala que con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, definió el programa de capacitación en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que aplicaría durante el año 2015, contemplando dos capacitaciones al año por cada trabajador, iniciándose dicho proceso durante el mes de enero de 2015.

Agrega que las capacitaciones serán impartidas por el Oficial de Cumplimiento y el contenido de éstas se trata en el Instructivo de Capacitación, el que se encuentra a disposición de todo los empleados, en la intranet de la empresa. Dicho documento incluye todos los contenidos a tratar en cada capacitación que debe realizarse.

A este respecto, teniendo presente lo anteriormente señalado, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** de las instrucciones en comento. En este sentido, de los antecedentes aportados por la empresa, consta la realización de un evento de capacitación con fecha 20 de enero de 2015, es decir, con posterioridad a la realización de la fiscalización in situ por parte de este Servicio, incluso posterior a la formulación de cargos materia de estos autos administrativos, y de su respectiva notificación. Adicionalmente corrobora esta conclusión, el documento que detalla las capacitaciones programadas para el año 2015 por **Servicios Financieros Progreso S.A.**, aportado por la empresa a estos autos administrativos junto a su presentación de descargos.

Asimismo, lo anterior se encuentra en concordancia con la evidencia que se extrae del manual de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa, en su versión de fecha 2 de diciembre de 2014, copia aportada por la empresa mediante su presentación de descargos de 23 de enero de 2015. En aquél documento consta material de capacitación a usar por parte de la empresa, y que en la versión anterior de dicho manual, recopilado durante la fiscalización realizada por este Servicio, no se encuentra. De lo anterior se desprende que **Servicios Financieros Progreso S.A.** determinó la utilización de material de capacitación sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por la UAF.

Finalmente resulta relevante a efectos de la acreditación del cargo formulado los dichos del propio sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** la empresa contenidos en los descargos presentados, en relación a desarrollar sólo a partir del mes de enero de 2015 las capacitaciones exigidas por las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado a la fecha de la fiscalización realizada, en cuanto a ejecutar programas de capacitación en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada, los fiscalizadores de este Servicio verificaron la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de

---

<sup>2</sup> En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

la empresa, constatando luego de revisarlo que dicho documento que no posee referencias relativas a procedimientos detallados de detección y reporte de operaciones sospechosas, así como tampoco de aviso oportuno y reservado respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Asimismo, el referido Manual de Prevención del sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** tampoco se encuentra actualizado, considerando que su última versión corresponde a una del año 2010.

El incumplimiento en referencia además consta en el Acta de Fiscalización N° 71/2014, de fecha 26 de agosto de 2014, suscrita por Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** reconoce que el Manual de Prevención tenido a la vista por los fiscalizadores durante la revisión efectuada por la UAF a la empresa, se encontraba desactualizado, agregando que por tal motivo se elaboró un nuevo manual actualizado, incorporándole a dicho documento los procedimientos omitidos en la versión anterior y que fueron objeto de observaciones durante la fiscalización realizada a la empresa, además de actualizar y mejorar el procedimiento de detección de operaciones sospechosas.

Afirma asimismo en sus descargos que la nueva versión del manual se encuentra aprobada por el Oficial de Cumplimiento y la Gerencia General de la empresa, debiendo ser aprobado dicho manual por el Directorio de **Servicios Financieros Progreso S.A.** durante el primer trimestre de 2015.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, la mencionada circular dispone que el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Formuladas las consideraciones previas, resulta relevante reiterar que, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste si bien contaba con un manual de prevención, una vez analizado el documento entregado vía correo electrónico con fecha 26 de agosto de 2014, cuya copia se encuentra incorporada en un disco compacto (CD) en estos autos infraccionales, el mismo carecía de todo desarrollo respecto de los contenidos referidos en el cargo formulado.

En particular, revisado el manual entregado por la empresa durante la fiscalización efectuada por este Servicio e incorporado a estos autos mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-003-2015, de 5 de enero de 2015, en la que se formularon cargos al sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, resulta

pertinente confirmar la falta en dicho documento de procedimientos detallados de detección y reporte de operaciones sospechosas, así como de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, además de encontrarse desactualizado, hechos que además se encuentran expresamente reconocidos por el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** en su presentación de descargos de fecha 23 de enero de 2015.

Todo lo anterior resulta además confirmado, al confrontar la versión del manual entregada por la empresa durante la fiscalización con la nueva versión de dicho documento, aportada con su presentación de descargos, conteniendo esta última las materias omitidas y que fueran objeto de los cargos formulados por la UAF al sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, pudiendo concluirse la efectividad de las observaciones efectuadas por los fiscalizadores de este Servicio, siendo razonable concluir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento en referencia.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado el incumplimiento a la fecha de la fiscalización realizada, de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya todos los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, y que además se encuentra desactualizado.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR PRESENTADO** el escrito de descargos individualizado en el Considerando Tercero, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos detallados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

**2. TÉNGASE PRESENTE** la personería de don José Luis Jara Zavala para representar a **Servicios Financieros Progreso S.A.**



3. **TÉNGASE POR NO CONFERIDO** el poder a la abogada doña Liliana Marín Aguayo, por los motivos expresados en el Considerando Quinto de la presente resolución Exenta.

4. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-003-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

5. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Servicios Financieros Progreso S.A.**

6. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

7. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

8. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

9. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

10. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZÁRATE CAMPOS  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

